

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 14 de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el inciso 5° del auto de fecha 27 de enero del año en curso, en el cual se instó para que se allegara al expediente la valoración de apoyos necesaria en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la mandataria judicial de la parte demandante, que el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, es de orden facultativo, esto es, aportar con la respectiva demanda la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico.

Que el presente proceso cuenta con fecha de radicación diecinueve (19) de noviembre del año 2020, y conforme al artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, los artículos contenidos en el capítulo V, entraron en vigencia, a partir del día veintiséis de agosto de 2021.

Que para la fecha en que se radicó la demanda, no se encontraba vigente dicha norma, en idéntico sentido la estructuración interna y funcionamiento de las entidades que prestaran este servicio; aunado a que desconoce por completo en la actualidad los lineamientos, protocolos y las entidades públicas y/o privadas que realizan esta valoración de apoyos, establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 33 de la misma ley.

Razón por la que solicita se reponga la decisión impugnada y se decrete de oficio la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, ante la entidad pública que corresponda.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad” dispuso en su artículo 33: “valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos

se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas, al igual que las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al Juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

Respecto de la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, encontramos los numerales 2° y 3°, del artículo 38, de la misma ley, los que disponen que: “En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el Juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovida por la señora Myriam Sánchez Ángel contra Gloria Inés Sánchez Ángel, y entre otros se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste.

En auto de fecha 15 de febrero del año en curso, se dispuso integrar a José Esequiel González Ángel, Amadeo Sánchez Ángel, Luis Hernando Prieto Ángel y Wilson Orlando Ángel Gutiérrez, como extremo demandado y se ordenó, por secretaria notificarles de conformidad al artículo octavo del Decreto 806 de 2020, el proveído, junto con el de fecha 15 de diciembre de 2020, y correrles traslado por el termino de diez días para que contesten la demanda.

Una vez notificados aquellos, quienes presentaron en tiempo contestación de la demanda, sin proposición de excepciones, y vencido el termino de traslado de la demanda a la demandada en silencio, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y se decretaron pruebas.

La Asistente Social del juzgado realizó visita social al lugar donde se encuentra la demandada, señora Gloria Inés Sánchez Ángel.

Por auto del 27 de enero del año en curso, se negó la solicitud hecha por la parte demandante de llevar a cabo la audiencia de manera presencial, se solicitó a la Personería Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), a efectos de que, en sus instalaciones, haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación permita acceder a dispositivo electrónico (computador con audio y cámara) a quien requiera acceder al mismo para la audiencia en la fecha y hora señalada, así mismo se instó para que se allegara al expediente la valoración de apoyos necesaria en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, es de orden facultativo aportar con la respectiva demanda, la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico y que para la fecha de radicación de la demanda no se encontraba vigente dicha norma.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, en su artículo 38, numerales 2° y 3°, dispone que se podrá anexar a la demanda la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, pero que en caso de que el interesado no la allegue, el Juez podrá oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la prenombrada ley.

Visto lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que dichos numerales facultan al juez y a las partes a hacer los trámites pertinentes para lograr la efectiva la realización de la valoración de apoyos al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, razón por la cual se revocará el inciso 5°, del proveído de fecha 27 de enero del año en curso, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° y siguientes de la mencionada ley, se solicitará a la Gobernación de Cundinamarca, a la Procuraduría, Personería, y Alcaldía Municipal de Zipaquirá, efectúen la valoración de apoyos a la señora Gloria Inés Sánchez Ángel.

Igualmente, y como quiera que la norma también faculta a los interesados para que alleguen la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, y en aras de dar mayor agilidad al proceso, se les instará a efectos de que la alleguen por parte de una entidad privada, la cual debe consignar como mínimo los lineamientos establecidos en el numeral 4°, del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 19 de noviembre del año 2020, se adecuará el presente proceso, dada la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ya que revisado el expediente esto no se ha hecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 5°, del auto del 27 de enero del año en curso, en consecuencia:

*SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Gobernación de Cundinamarca, a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería y Alcaldía Municipal de Zipaquirá, **de manera urgente** efectúen la valoración de apoyos a la señora Gloria Inés Sánchez Ángel, indicando a este despacho judicial y para este proceso el nombre del funcionario que va a efectuar dicha diligencia, así como la fecha y el procedimiento para realizarlo; si se va a agendar la cita y/o consulta, se informe a este juzgado si la convocatoria se hará de manera directa con los interesados o a través de este despacho. Ofíciase.*

TERCERO: INSTAR a los interesados a efectos de que alleguen por parte de una entidad privada, la valoración de apoyos a la señora Gloria Inés Sánchez Ángel, la cual debe consignar como mínimo los lineamientos establecidos en el numeral 4°, del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADECUAR el presente proceso, dado a que el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró en vigencia el pasado 26 de agosto de 2021.

QUINTO: ALLEGADA la valoración de apoyos de la señora Gloria Inés Sánchez Ángel, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba86c2440e10bb4149e50e30f01a9e7648987e81fbd7ad388
3a2c1b27da90f1**

Documento generado en 14/02/2022 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**